



de abril del año en curso, en virtud de desconocerse el domicilio del intermediario. No obstante lo anterior, el administrado no hizo uso de su derecho de audiencia, por no haber comparecido oportunamente a mostrarse parte el presente proceso. **III.** En vista de la incomparecencia del administrado, por medio de auto pronunciado a las nueve horas cuarenta y cinco minutos del día veintitrés de mayo del año dos mil doce, se declaró rebelde al mismo. **IV.** Por medio de resolución pronunciada a las catorce horas del día diecinueve de Julio de dos mil doce se abrió a pruebas el proceso por el término de ley, no habiéndose presentado ningún elemento probatorio dentro del mismo. **MARCO LEGAL APLICABLE, VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADO:** Indicado lo anterior y habiéndonos formado un sucinto marco de referencia, es oportuno ahora valorar los elementos vertidos en el proceso y determinar si, en efecto, el administrado es responsable o no –tanto objetiva como subjetivamente- del presunto incumplimiento que le ha sido imputado y que ha quedado detallado en las líneas que anteceden. En efecto, el último inciso del Art. 50 de la Ley de Sociedades de Seguros establece la obligación para los Intermediarios de Seguros de rendir fianza ante la Superintendencia del Sistema Financiero para responder de los errores u omisiones en que pudieran incurrir en el ejercicio de la intermediación de seguros y que, como consecuencia de sus actos, causaren perjuicio al asegurado o a terceros. Por su parte, en el Art. 41 del Reglamento de la Ley de Sociedades de Seguros, se regula que la fianza a que se refiere el último inciso del artículo 50 relacionado, debe ser emitida por una entidad financiera local o por un banco extranjero de primera línea y debe cubrir las responsabilidades civiles derivadas de los errores y omisiones en el ejercicio de la función de intermediación. Según el artículo antes mencionado el monto de la fianza será determinado por la Superintendencia, bien sea en función al total de operaciones intermediadas en el año anterior o al total de las primas que generen e inclusive al monto de las sumas aseguradas y afianzadas. Como mínimo, la fianza será de VEINTICINCO MIL COLONES (¢25,000.00), cuyo equivalente en dólares de los Estados Unidos de América es de DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR (\$2,857.14). En el mismo orden de ideas, el artículo 25 de las NORMAS PARA LA AUTORIZACION DE LOS INTERMEDIARIOS DE SEGUROS NPS4-11, establece que “los intermediarios de seguros que no presenten oportunamente la renovación de su fianza a la



Superintendencia, se les suspenderá su autorización en el listado, sin embargo, se les restablecerá una vez la hayan renovado y presentado.” Por otro lado, en el inciso último de este artículo, se señala que “en caso de no cumplir con la renovación de la fianza, se suspenderá su autorización por un plazo de ciento ochenta días y luego se iniciará el proceso administrativo para su cancelación del Listado.” En el caso en concreto el señor **GONZALO EDUARDO HIDALGO FUENTES** no renovó la fianza correspondiente al período indicado al inicio de esta resolución, no obstante haberse realizado llamamiento público para tales efectos a todos los Intermediarios de Seguros por parte de esta Superintendencia, por medio de publicación realizada en el Diario de Hoy de fecha 27 de octubre de dos mil nueve; en la que cual se informó a los intermediarios de Seguros sobre el requisito obligatorio de renovar la misma, so pena suspensión o cancelación, con base al artículo 44 del Reglamento de la Ley de Sociedades de Seguros. En ese orden de ideas, se establece que la omisión por parte del administrado se constituye en un incumplimiento de los requisitos obligatorios para ser autorizado como Intermediario de Seguros, así como también para permanecer autorizado como tal. Respecto de la omisión, es pertinente mencionar que tanto la doctrina como la jurisprudencia reconocen que el derecho punitivo distingue entre normas prohibitivas y normas imperativas, siendo estas últimas las que ordenan acciones cuya omisión puede ser sancionable por constituirse en un ilícito administrativo. La infracción de aquellas normas imperativas es lo que constituye la esencia de la omisión administrativa punible. En tal contexto, la documentación que obra en el presente informativo constituyen elementos de valoración suficientes para excluir al administrado **GONZALO EDUARDO HIDALGO FUENTES**, del Registro de Intermediarios de Seguros que al efecto lleva esta institución por no cumplir con los requisitos obligatorios para mantenerse inscrito en el mismo. **POR TANTO:** De acuerdo a las razones expresadas y a los artículos 50, 76 y 77 de la Ley de Sociedades de Seguros, Arts. 41 y 44 del Reglamento de la citada Ley, y Art. 43 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, **FALLO:** a) **CANCÉLESE** el asiento registral del señor **GONZALO EDUARDO HIDALGO FUENTES** en el Registro de Intermediarios de Seguros que lleva la Superintendencia del Sistema Financiero. b) **REQUIÉRASE** al Departamento de Autorizaciones y de Registro tomar las medidas

necesarias para efectuar la anterior cancelación. Hágase del conocimiento del administrado la presente resolución, para los efectos legales consiguientes, así como del hecho de que la misma es objeto de recurso de rectificación y apelación, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 64 y 66 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero. **NOTIFÍQUESE.-"**\*\*\*\*\***V. A. Ramírez**\*\*\*\*\***Superintendente del Sistema Financiero"**\*\*\*\*\***RUBRICADAS**\*\*\*\*\*". San Salvador a los veintinueve días del mes de septiembre de dos mil doce.

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized cursive letters that appear to be 'F. Díaz Barraza'.

**Lic. Francisco Díaz Barraza**  
**Analista Jurídico**